



RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA REFORMA FISCAL QUE AFECTAN AL SECTOR DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Algunos de los cambios más destacados de la denominada “Reforma Fiscal” que se está tramitando en el Congreso con incidencia en el sector de las energías renovables son los siguientes:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1. AMORTIZACIONES.

- 1.1. Se introducen modificaciones en las tablas de amortización de determinados elementos. Por este motivo, se establece un régimen transitorio para la aplicación de la tabla de amortización prevista en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades a aquellos elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad.
- 1.2. Para los inmovilizados intangibles de duración definida, se establece una amortización basada en su duración. Además, se suprimen los requisitos de deducibilidad anteriormente exigidos. Es decir, que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso y que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades
- 1.3. Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo gozan de libertad de amortización manteniéndose la regulación anterior. Por otro lado, se añade un supuesto de libertad de amortización para aquellos elementos del inmovilizado material que sean nuevos. En este caso, el valor unitario de los elementos no deberá exceder de 300 euros, con el límite de 25.000 euros referidos al periodo impositivo.
- 1.4. Para los contribuyentes que hubieran realizado inversiones correspondientes a la libertad de amortización, podrán seguir aplicando dichas cantidades en las condiciones allí establecidas. Así, en el ejercicio 2015 es aplicable la libertad de amortización por

inversiones previas con el límite del 40% con mantenimiento de empleo y 20% sin mantenimiento de empleo de la base imponible previa. Para los ejercicios impositivos iniciados a partir de 2016 se podrá seguir aplicando la libertad de amortización por dichas inversiones previas sin las precitadas limitaciones.

2. DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS Y DE CARTERA.

- 2.1. Se introduce la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.
- 2.2. Será deducible el precio de adquisición del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la veinteva parte de su importe.

3. GASTOS DEDUCIBLES.

- 3.1. Se mantiene la limitación en la deducibilidad de gastos financieros netos. Concretamente, el 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. No obstante, los gastos financieros netos del periodo impositivo por importe de 1 millón, serán deducibles en todo caso tal y como estaba previsto en la regulación anterior. Por otro lado, se suprime el plazo de 18 años para la deducción de los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción por superación del precitado límite.
- 3.2. Se conserva la no deducibilidad de los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.
- 3.3. Los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquiera entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto. Los gastos financieros no deducibles por aplicación de la limitación adicional serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite adicional precitado y el general mencionado en el punto 2.1.

El límite previsto no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, en un 5 por ciento anual hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

4. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES.

- 4.1. Se suprime la limitación temporal de 18 años inmediatos y sucesivos para la compensación de bases imponibles negativas permitiéndose la compensación sin límite temporal.
- 4.2. En la compensación de bases imponibles negativas con las rentas positivas de los periodos impositivos siguientes, se establece una limitación del 60 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación. En cualquier caso, podrán compensarse en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros. La limitación precitada no afecta al periodo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulta de aplicación el régimen fiscal especial. Asimismo, la limitación no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Además, las bases negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros.
- 4.3. Se introducen restricciones adicionales a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de la adquisición de entidades inactivas.
- 4.4. El derecho de la administración para comprobar o investigar las bases imponibles negativas pendientes de compensación se incrementa de tal manera que el derecho prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación. Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

5. TIPOS IMPOSITIVOS.

- 5.1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes pasa del 30 por ciento al 25 por ciento. No obstante lo anterior, para los periodos impositivos iniciados dentro del año 2015, el tipo de gravamen general será del 28 por ciento.

La variación de los tipos impositivos, dará lugar a la correspondiente modificación de los importes de todos los activos y pasivos fiscales que tenga registrados la empresa, los cuales deberán quedar cuantificados de acuerdo con el tipo de gravamen al que los mismos van a revertir o se van a compensar, y el ajuste que ha de producirse como consecuencia del cambio, debe computarse como un ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El impacto en el resultado contable de la contabilización del efecto de las modificaciones en los tipos de gravamen sobre los activos y pasivos por impuesto diferido, no debe tener efectos en la base imponible del IS, de modo que tanto los gastos como los ingresos provocados por esta contabilización deben ser eliminados por medio de los

correspondientes ajustes al resultado contable (diferencias permanentes), positivos (en caso de gasto) o negativos (en caso de ingreso).

6. DEDUCCIONES.

- 6.1. El porcentaje de deducción para las actividades de investigación y desarrollo es del 25 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por ciento sobre el exceso respecto de ésta.
- 6.2. Se mantiene la deducción por creación de empleo incluida la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.
- 6.3. El resto de deducciones desaparecen casi en su totalidad.

7. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

- 7.1. Se establece una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento neto de los fondos propios del ejercicio para aquellos contribuyentes que tributen al tipo general bajo determinados requisitos.

Para más información contacte con los siguientes abogados:

Francisco Solchaga - Socio Dpto. Energía
E: solchaga@araozyrueda.com
T: + 34 91 566 63 10

Javier Prieto - Socio Dpto. Fiscal
E: prieto@araozyrueda.com
T: + 34 91 566 63 03

Araoz & Rueda es un despacho español multidisciplinar con gran reputación y experiencia en todas las áreas del derecho de los negocios. Entre nuestras áreas de ejercicio: Societario, Fusiones & Adquisiciones, Capital Riesgo, Bancario & Financiero, Energía, Procesal, Concursal & Reestructuraciones, Arbitraje, Fiscal, Laboral, Administrativo, Competencia, Mercado de Capitales/Valores e Inmobiliario.

El contenido de esta comunicación es meramente informativo y no constituye en ningún caso un asesoramiento jurídico personalizado.